

Doctora

LAIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: ONEYDA ALARCÓN PASOS C.C. #29.499.838
DEMANDADOS: FERNANDO ALZATE VELÁSQUEZ, C.C. #79.339.702 de Bogotá D.C.
MARTHA CECILIA ALZATE VELÁSQUEZ, C.C. #66.846.062 de Cali
RADICACIÓN: 04-2021-00395-00

RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, de condiciones civiles ya conocidas en el asunto de la referencia, estando dentro del término legal, por el presente escrito concurro ante su Honorable Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el AUTO No. 186 de abril 26 de 2022, mediante el cual se negó adecuar la demanda de la referencia, de acuerdo con las consideraciones en él contenidas.

Sustentación del Recurso:

Encontramos que en el párrafo que dice

“Revisada la demanda y sus anexos, se observa, 2que obra dentro del mismo La Escritura Pública No. 2030 de fecha 20 de octubre de 2010, de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cali, los señores ONEYDA ALARCON PASOS y JAIRO ÁLZATE CABAL, declaran la existencia de la Unión Marital de Hecho entre ellos y se le indica a los compañeros permanentes, podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial, acudiendo a los siguientes medios:

...

2º. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b), de este artículo...

“Presentes los señores ONEYDA ALARCON PASOS y JAIRO ÁLZATE CABAL, de condiciones civiles ya citadas, quienes obran en sus propios nombres, manifiestan que aceptan la presente escritura pública, cada una de las cláusulas y estipulaciones que contiene y en especial la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho que ella contiene HASTA AQUÍ LA MINUTA.”

Lo dicho por el Despacho es totalmente cierto, en el sentido de que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes ya fue declarada por las partes en la Escritura Pública No. 2030 de fecha 20 de octubre de 2010, de la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cali, por lo tanto, sería inocuo insistir en ello, por lo tanto tenemos que remitirnos a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 3º de la L.979/2005 que modificó la L.54/1990, que dispuso que la sociedad patrimonial se disuelve por

" ...

4. por la muerte de uno o ambos compañeros".

Seguidamente en el artículo 4º de la L.979/2005, que modificó el art. 6º de la L.54/1990, dispuso:

" ..

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea, la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo trámite de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley". (Negritas y subrayas fuera del texto)

Como se puede ver, la norma sustantiva nos abre paso a lo pedido por el suscrito, como bien se dejó expuesto en el auto aquí atacado, la declaración de la unión marital de hecho no está en tela de juicio puesto que se aportó documento idóneo que así lo prueba, lo que significa que por economía procesal, el siguiente procedimiento debe la sucesión tal como lo dispone el segundo del artículo 4º de la L.979/2005, que modificó el art. 6º de la L.54/1990.

Así las cosas y con el debido respeto, solicito a su Señoría se sirva revocar el auto aquí atacado y se de paso a la respectiva sucesión.

De usted, señora Juez;

Atentamente,



RUDECINDO BAUTISTA HUERGO
C.C. No. 12.126.066 de Neiva (H)
T.P. No. 90806 del C. S. de la Judicatura

Mayo 09/2022